

Ciudad de México, 08 de julio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

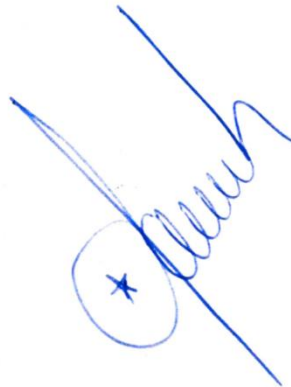
EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-767/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. María Beatriz Granillo Vázquez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 08 de julio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 08 de julio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-767/2020

ACTOR: MARÍA BEATRIZ GRANILLO VAZQUEZ

**ACUSADO: HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y
MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN**

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-767/2020** con motivo de un recurso de queja presentados por la C. **María Beatriz Granillo Vázquez**, de fecha 20 de noviembre de 2020, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 04 de diciembre de 2020, el cual se interpone en contra de **Hortensia Sánchez Galván y Miroslava Sánchez Galván**, por presuntas faltas a la normatividad y principios básicos de MORENA.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la C. María Beatriz Granillo Vázquez de fecha 20 de noviembre de 2020, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 04 de diciembre de 2020, el cual se interpone en contra de Hortensia Sánchez Galván y Miroslava Sánchez Galván, por presuntas faltas a la normatividad y principios básicos de MORENA.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2020, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por la **C. María Beatriz Granillo Vázquez**, el cual se interpone en contra de las CC. **HORTENSIA SÁNCHEZ GALVAN** en su calidad de **DELEGADA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** y **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN** en su calidad de **COORDINADORA ELECTORAL DEL DISTRITO 5 ° Y 6° FEDERAL CON CABECERA EN LA CIUDAD DE TORREON COAHUILA**, por presuntas omisiones dentro del proceso electoral de Coahuila 2020.
3. **De la contestación a la queja.** Se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional la contestación de la parte acusada mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, suscrito y firmado por las CC. **Hortensia Sánchez Galván y Miroslava Sánchez Galván**.
4. **De Vista.** Mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2021, se dio vista a la parte actora de la respuesta emitida por las acusadas, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas manifieste lo que a su derecho convenga, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
5. **De la citación a audiencias.** Mediante acuerdo de fecha 29 de enero de 2021 esta Comisión emitió el acuerdo correspondiente para fijar la fecha para la realización de las audiencias estatutarias correspondientes, citando a las partes para comparecer en fecha 23 de febrero de 2021, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes mediante los correos electrónicos promocionados por las mismas para tales efectos.
6. **De las audiencias estatutarias.** En fecha 23 de febrero del año en curso se citó a las partes para comparecer ante este órgano de justicia partidaria, teniendo como resultado el siguiente:
 - **A pesar de encontrarse debidamente notificada la parte actora, no compareció a dicha diligencia.**
 - **Compareció la parte acusada, las CC. Hortensia Sánchez Galván y Miroslava Sánchez Galván asistidas de representante legal en común el Licenciado Luis Alberto Reyes Juárez, ratificando y reproduciendo su contestación a la queja en todas y cada una de sus partes.**
 - **La parte acusada objeto todas y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, asimismo solicitan el sobreseimiento del recurso de queja**

por ser infundado.

- 7. Del cierre de Instrucción.** El 04 de marzo de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo

que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-COAH-767/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, además de que, por tratarse de presuntas omisiones, las mismas se ajustan al supuesto de tracto sucesivo y sus consecuencias persisten en el tiempo.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la parte actora como de las denunciadas, toda vez que los mismos son afiliadas a MORENA, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS. Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios:

Mención de Agravios. Que los agravios hechos valer por la **C. María Beatriz Granillo Vázquez** son los siguientes:

“UNO. HUBO, HAY Y EXISTIO UN ARREGLO ENTRE LA DELEGADA EN COAHUILA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLITICO MORENA PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL COAHUILA 2020, C. HORTENCIA SANCHEZ GALVAN Y LOS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS CORRESPONSABLES Y CONSEJEROS ESTATALES MORENA EN COAHUILA CC. ARIEL DE JESUS MALDONADO LEZA Y JUAN ALBERTO CASAS HERNANDEZ, PARA APROVECHARSE EN LO PERSONAL Y FAMILIAR DEL EJERCICIO ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS DE MAYORIA Y ARRUIANAR EL RESULTADO DE LA ELECCION COAHUILA 2020. CON PREMEDITACION Y LA VENTAJA QUE LES DIERON SUSPUESTOS Y COMISIONES EN EL PARTIDO OMITIERON TAREAS

DE CAMPAÑA QUE IMPIDIERON MAYORES RESULTADOS ELECTORALES, Y SI LOGRARON OBTENER LOS VOTOS SUFICIENTES PARA SER Y BENEFICIARSE EN LO PERSONAL Y FAMILIAR EN LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

DOS. *LA OMISION DE PARTICIPACION Y ORGANIZACIÓN DE LA LIC. LIZBETH HOGAZON, REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA Y DE LA REPRESENTANTE DEL MORENA EN EL INE POR EL SEXTO DISTRITO FEDERAL, LAURA FRANCISCA AGUILAR TAVARES, PERMITIERON ORGANIZAR EL FRAUDE POR EL PRI GOBIERNO, Y NOS DEJARON EN DEFENSA JURIDICO ELECTORAL A LOS CANDIDATOS DE MORENA EN COAHUILA Y DE ESTA MANERA, ASEGURARON ESCAÑOS POR LA VIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PUES ESTAS MILITANTES, ROMPIENDO CON LA TEORIA MATEMATICA DE LAS PROBABILIDADES SALIERON SORTEADAS 2 VECES EN EL PROCESO DE OCUPAR EL 1º Y 3º LUGAR EN LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SON CANDIDATAS ELECTAS POR ESTA VIA Y FORMAN PARTE DEL GRUPO DE LAS HERMANAS SANCHEZ GALVAN.*

TRES. *LA PARTICIPACION DE LA DELEGADA DEL CEN EN COAHUILA E INTEGRANTE DE LA COMISION DE ELECCIONES, HORTENSIA SANCHEZ GALVAN Y SU HERMANA LA DIPUTADA FEDERAL MIROSLAVA SANCHEZ GALVAN REALIZARON OMISIONES EN SU DESEMPEÑO DE COORDINAR Y ORGANIZAR Y REPRESENTAR A MORENA EN LOS COMICIOS ELECTORALES DEL 18 DE OCTUBRE PARA PERDER LA ELECCION Y GARANTIZARSE LA ASIGNACION COMO DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A SUS RELACIONES PERSONALES, ESPOSOS Y AMIGOS EN SU CASO, HACIENDO USO DE SU PODER PARA BENEFICIO PERSONAL.”*

SEXTO. DE LA CONTESTACION A LA QUEJA. Las CC. Hortensia Sánchez Galván y Miroslava Sánchez Galván, en tiempo y forma dieron formal contestación al recurso de queja presentado en su contra, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, del cual de forma sustancial se desprende lo siguiente:

- Solicitan sea decretada la causal de Improcedencia por extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, esto derivado de lo establecido en el artículo 27 del reglamento de la CNHJ, derivado de que la misma no se encuentra presentada dentro del plazo de 15 días a partir del conocimiento del acto que se impugna.
- Solicitan sea decretada la causal de Improcedencia por frivolidad, ya que del recurso de queja se desprende que se trata de únicamente consideraciones subjetivas.
- Oscuridad en la demanda ya que la queja carece de una argumentación adecuada,

además de que la misma resulta confusa, ya que las pretensiones no van acorde a los agravios referidos.

- Señala las atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA derivadas del artículo 46 del Estatuto.

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del

órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. ORIGINAL DIGITALIZADA** de la credencial de elector de la quejosa.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en original digitalizada de la constancia a nombre de la quejosa la cual la acredita como candidata propietaria a Diputado Local por el Distrito 10 con cabecera en la Ciudad de Torreón, Coahuila, de fecha 03 de septiembre de 2020.

El valor probatorio que se otorga a los presentes medios de prueba (1 y 2) es de indicio ya que a pesar de tratarse de documentales publicas emitidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus facultades, las mismas son ofrecidas en copia simple, sin medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, de las mismas se desprende la personalidad de la quejosa.

3. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en original digitalizada de las actas de Matrimonio de la C. Hortensia Sánchez Galván y Manuel de Jesús Meza.

La misma (3) no puede ser valorada ya que no se encuentra anexa al recurso de queja.

4. **TÉCNICA.** Consistente en 103 actas digitalizadas de escrutinios y cómputos radicadas en el Comité Distrital Electoral 10.

5. **TÉCNICA.** Consistente en sabana de trabajo del Distrito X.

Las mismas (4 y 5) no pueden ser valoradas ya que no se encuentran anexas al recurso de queja.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en cartas de los representantes de casilla en las que se solicita a la C. MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN el pago pendiente.

El valor probatorio que se otorga al presente medio de prueba (6) es de indicio ya que se trata de una documental privada elaborada de forma unilateral además de ser presentada en copia simple, sin medio de perfeccionamiento alguno, aunado a lo anterior, de dichos documentales se desprende que las cartas van dirigidas a persona diversa de las acusadas.

7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente carta del proveedor de “ROTULACIONES CARREON” solicitando el pago de facturas pendientes.

8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en cartas de 3 brigadistas que no han recibido el pago correspondiente del mes de noviembre, de las cuales actualmente se adeuda a dos.

El valor probatorio que se otorga a los presentes medios de prueba (7 y 8) es de indicio ya que se trata de una documental privada elaborada de forma unilateral además de ser presentada en copia simple, sin medio de perfeccionamiento alguno, aunado a lo anterior, de dichos documentales se desprende que las cartas van dirigidas a persona diversa de las acusadas, motivo por el cual no es el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consisten en el archivo presentado a MORENA para el pago del proveedor LEOPOLDO CARREON.

El valor probatorio que se otorga al presente medio de prueba (9) es de indicio ya que se trata de una documental privada elaborada de forma unilateral además de ser presentada en copia simple, sin medio de perfeccionamiento alguno, aunado a lo anterior, de dichos documentales se desprende que las cartas van dirigidas a la actora en el presente procedimiento y no a las acusadas, motivo por el cual no es el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

10. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en comprobantes de pago al C. OSCAR TREJO, así como pantallas de WhatsApp de la C. Hortensia Sánchez Galván y Juan Casas.

La misma (10) no puede ser valorada ya que no se encuentra anexa al recurso de queja.

11. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en base de datos con la información de 81 ciudadanos simpatizantes de MORENA que estaban en proceso de firmar para participar en la defensa del voto como representantes de casilla, a los que se les negó la participación.

El valor probatorio que se otorga al presente medio de prueba (11) es de indicio ya que se trata de una documental privada elaborada de forma unilateral además de ser únicamente un listado de nombres, con dirección, clave de elector, distrito electoral, sin que de la misma se desprenda lo que se pretende acreditar con la misma.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, que favorezca a su oferente.

La misma (12) se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

OCTAVO. DEL ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término y derivado de las causales de improcedencia hechas valer por la parte acusada esta Comisión manifiesta que las mismas no son procedentes por las siguientes consideraciones.

Causal de Improcedencia por Extemporaneidad: la misma no es procedente ya que los actos denunciados corresponden a presuntas omisiones, por lo que al tratarse de estas la violación subsiste en el tiempo, motivo por el cual no es aplicable la temporalidad establecida de 15 día hábiles que dispone el artículo 27 del Reglamento de esta Comisión.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de frivolidad, la misma no es procedente ya que es obligación de esta Comisión, a partir de lo establecido por el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, esta Comisión es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos, motivo por el cual al cumplir el escrito de queja los requisitos de procedibilidad, lo conducente es sustanciarla y resolverla.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

Esta Comisión manifiesta que de los hechos y agravios esgrimidos por la quejosa resultan ser manifestaciones genéricas que en estricto sentido no combaten el acto que se encuentran impugnando, es decir, únicamente se enfoca en señalar presuntas omisiones en diversos aspectos durante el periodo electoral en el Estado de Coahuila, sin fundamentar jurídicamente y mucho menos acreditar sus dichos, manifestando únicamente su perspectiva a los hechos, motivo por el cual lo procedente es declararlos **INFUNDADOS** ya que se aducen diversas omisiones sin expresar las razones o fundamentos legales que lo demuestren, las afirmaciones efectuadas son inexactas y carecen de sustento jurídico, e **INOPERANTES**, ya que el concepto de violación es ineficaz para lograr el objetivo, se trata de afirmaciones generales, ambiguas o superficiales sirviendo como sustento lo siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y

fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como de la contestación emitida por la parte acusada, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados en su conjunto por tener conexidad entre ellos, siendo estos **INFUNDADOS e INOPERANTES**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág.

11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expuestos por la parte actora, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **SÉPTIMO a NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y

legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**